



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Hatonuevo, La Guajira, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2019-00217-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el (la) Curador (a) ad-litem designado (a), Dr. (a). MARÍA FERNANDA MEJÍA OSPINO se notificó del mandamiento de pago en fecha 31 de Mayo de 2022, en representación del (los) demandado (s), **JORGE LUIS ORTIZ JIMÉNEZ**, presentó escrito en el cual solicita se le reconozcan gastos de curaduría, por concepto de su labor encomendada.

El Despacho tiene claro que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.¹

Para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

En ese sentido la solicitud de gastos que eleva el curador designado resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los **gastos** y otra muy distinta es la **remuneración u honorarios**. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

Ahora, la conclusión del juzgado encuentra apoyo en la sentencia C-159 de 1999 de la Corte Constitucional, pues no obstante que en esa ocasión no se decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por el Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los **gastos** que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a

¹ Sentencia de C-083/14.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL HATONUEVO – LA GUAJIRA

sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo². Énfasis del Despacho.

De manera, que es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal.

Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

En claro lo anterior y descendiendo al asunto, el Despacho accederá a la solicitud formulada por el (la) Curador (a) ad- litem Dr. (a). MARÍA FERNANDA MEJÍA OSPINO en cuanto solicita se le reconozcan gastos.

En este punto advierte el Juzgado que la petición que esgrime el defensor designado, resultan apenas razonables si se tiene en cuenta que los gastos anunciados en verdad se muestran como insoslayables por el cumplimiento de la labor encomendada en atención a su cargo.

Así las cosas, se le fija la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) monto razonable y proporcionado atendiendo la cuantía del asunto, misma que debe asumir el demandante como parte interesada en la gestión.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Fíjese al (la) Dr. (a.) MARÍA FERNANDA MEJÍA OSPINO, como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00), los cuales debe asumir la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).